

Constancia: El término para subsanar la demanda concluyó el pasado 22-03-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, marzo 28 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luisa Fernanda Suárez Arana
Juan Esteban Arana Zanabria
María del Carmen Sanabria
Demandados: Daniel Andrés Henao Giraldo
Victoria Eugenia Giraldo Osorio
Axa Colpatria Seguros S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00047-00

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el mandatario de la parte demandante arribó en tiempo hábil escrito subsanando la demanda.

Se precisa que la referida pieza logró conjurar en su totalidad los defectos anotados en la providencia que inadmitió la demanda.

En ese orden, se abre paso la admisión de la misma, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa personas naturales con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales y una jurídica, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, el cual está situado en esta ciudad, así como el circunstancial – lugar de los hechos, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022 para quienes disponen de canal digital y conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P para quien posee dirección física, es decir para Victoria Eugenia Giraldo Osorio.

Lo anterior en tanto el canal digital informado por la Fiscalía Doce Seccional acredita lo que ya había advertido el despacho, esto es que el correo que se le atribuyó pertenece es a la profesional que la asistió en su momento en una diligencia de entrega, sin que esa gestión le habilite para recibir notificaciones originadas con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022 para los que disponen de correo electrónico y conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P para quienes no. Se le corre traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #50 del 29-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6cdfc7910a477fc1f0d22848cc2c59f729dac8e495a9d8f6222def0d4a1129**

Documento generado en 28/03/2023 07:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>